Ejecutivo Laboral. No. 2020 – 00336

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo promovido por **ANTONIO JOSUE PALOMA PARRA** contra **MARIA DEL CARMEN SABOGAL GONZÁLEZ** informando que el ejecutante allega copia del auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en relación con el embargo decretado por este Despacho así mismo que la ejecutada guardo silencio frente a la notificación del mandamiento de pago y eleva varias solicitudes. Sírvase proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se encuentra que el ejecutante solicita se tenga en cuenta el auto proferido el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en cual solicita se aclare la medida cautelar decretada por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1217598 (fl. 7 del archivo denominado *20SolicitudParteActora* del expediente digital), al respecto este Despacho accederá a tal pedimento y se **DECRETA** el embargo de los remanentes producto de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1217598 y que sean de propiedad de la ejecutada **MARIA DEL CARMEN SABOGAL GONZALEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

Por Secretaría elabórese el respectivo oficio, cuyo tramite estará a cargo del ejecutante, aclarando que la medida cautelar se limita en la suma **$100.000.000.**

Así mismo, teniendo en cuenta que en el auto anterior se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada **MARIA DEL CARMEN SABOGAL GONZÁLEZ** sin que en el término de traslado interpusiera recurso alguno o formulara excepciones, ante lo cual se dispone a declararlo legalmente ejecutoriado y se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 446 del CGP se indica a las partes que pueden presentar la liquidación de crédito y se condena en costas a la parte ejecutada en la suma de $2’000.000, por secretaría tásense.

Finalmente frente a la solicitud elevada por la ejecutada y obrante en el archivo denominado *22SolicitudParteEjecutada* del expediente digital, no se dará tramite a la misma y deberá estarse a lo dispuesto en la primera parte de la providencia emitida el 8 de abril de 2022, pues se reitera que por tratarse de un proceso

ejecutivo laboral de primera instancia solo se puede comparecer por medio de un apoderado judicial y debe ser por su conducto que se eleve cualquier petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGRM

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebfb24e94d200703a80616d19c2855d08c8fd5627ad70233c9d3e2f884d3c42**
Documento generado en 16/12/2022 06:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral. No. 2013 – 00103

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo promovido por **SARAH BELTRAN DE CADENA** contra **SANDRA YANETH AGUDELO FLOREZ y GONZALO CADAVID GÓMEZ** informando que el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá devolvió el Despacho Comisorio librado por el juzgado. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, incorpórese al expediente la devolución del Despacho Comisorio que hiciera el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y en la cual se indica que no se pudo cumplir con la comisión ordenada por este Juzgado debido a la inasistencia de la parte interesada a la diligencia programada (archivo denominado *13DevolucionDespachoComisorio* del expediente digital), la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGRM

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6625afb9f9f7a1f26a964b67868f4f5ff9e6244e8207ad88d88e6c1aabc5ff**
Documento generado en 16/12/2022 06:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral. No. 2016- 00700

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por **MARÍA ALEJANDRA CUERVO RICAURTE y JUAN CARLOS RUBIO RICAURTE** contra **COLPENSIONES** informando que la parte ejecutada dio cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada allegó las documentales requeridas en el auto de fecha 9 de marzo de 2022, se cita a las partes para el día **LUNES DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, fecha y hora en la cual se continuara con el trámite de la audiencia consagrada en el artículo 443 del C.G.P., se cerrara el debate probatorio y se resolverán las excepciones propuestas, la cual se realizara a través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGRM

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e801d74f372d7d432dd320b18790975c4cdddf4fa096ac30cc00212ef09c2d**

Documento generado en 16/12/2022 06:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXP. No. 0417– 2021

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Veintitrés (23) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **MAYERLY FANDIÑO PEREZ** en contra de **ECOPETROL S.A,** informando que el apoderado de la parte demandante estando dentro del término allegó subsanación a la demanda y recurso de reposición. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se inadmitió la demanda, al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 64 del CPT que indica: "*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno (…)*", motivo por el cual no es procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

No obstante lo anterior, se evidencia que le asiste razón al libelista cuando indica que tanto su nombre como su documento de identidad indicados en auto que antecede se encuentran errados, razón por la cual con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. que permite corregir toda providencia cuando presente error por omisión o cambio de palabras, se procede a corregir la providencia en ese sentido, por lo que el inciso primero del auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) queda de la siguiente manera:

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor RICARDO ALFREDO MORENO MORENO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.230.879, portador del Tarjeta Profesional No. 33.985 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder que obra en el expediente digital.

Por otra parte, de conformidad con la sustitución del poder que reposa en el archivo N. 09Poder demandante del expediente digital, el Despacho RECONOCE personería adjetiva a los Doctores JORGE DAVID AVILA LOPEZ identificado con C.C. No. 79.723.901 y T.P. No. 165.324 del C.J.S. y ALEXANDER SANCHEZ CUBIDEZ, identificado con C.C. No. 79.905.68 y T.P. No. 129.659 del C.J.S como apoderados sustitutos de la demandante.

Ahora bien, por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **MAYERLY FANDIÑO PEREZ** en contra de **ECOPETROL S.A**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **ECOPETROL S.A,** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Diciembre 19 de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268270b5156aa81b43222e3dfe57d049bae350d1906320efeb90f5d06d065c9f**

Documento generado en 16/12/2022 06:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXP. No. 0423– 2021

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA** en contra de la **FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION, DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F- CIDCA y otra,** informando que la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva a la Dra. **ELIANA ISABETH CASTAÑEDA MONROY**, identificada con C.C. No. 52.265.608 y T.P. No. 323.214 del C.J.S., como apoderada del demandante, de conformidad con el poder que obra en el archivos N. 08Subsanacion, del expediente digital**.**

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA** en contra de la **FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION, DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F- CIDCA** y **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE S.A.S como administradora del FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION, DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F- CIDCA** y **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE S.A.S como administradora del FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO,** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91afe9320a21218c1ceeac456053fb0fc4e921c94e9aaa0ba3b2df81e4675217**
Documento generado en 16/12/2022 06:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral. No. 2022 - 00275

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo promovido por **ASESORÍA JUDICIAL PREPAGADA AJP S.A.S.** contra **MDC COLOMBIA S.A.S.** informando que la demanda fue recibida por reparto el día 18 de Julio de 2022. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el Despacho que mediante providencia calendada el 24 de junio de 2022, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por la empresa ASESORÍA JUDICIAL PREPAGADA AJP S.A.S. y envió el proceso a los Juzgados Laborales por considerar que son los competentes para conocer del asunto, no obstante lo anterior, considera este Despacho que no puede asumirse el conocimiento del proceso atendiendo a los siguientes argumentos:

Solicita la empresa ejecutante ASESORÍA JUDICIAL PREPAGADA AJP S.A.S. se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad MDC COLOMBIA S.A.S. por la suma de $5.397.000 clausula penal pactada en el contrato de prestación de servicios, $3.055.185 por concepto de gastos de publicidad, $10.000.000 por concepto de gastos de administración de redes sociales y $13.848.00 por concepto de devolución de dinero pagado. (fl. 18 del archivo denominado *02EscritoDemanda* del expediente digital).

Como sustento de sus pretensiones la empresa ejecutante alega que el día 18 de enero de 2018 suscribió un contrato civil de prestación de servicios profesionales con el objeto de la "*elaboración e implementación de la plataforma tecnológica, página web dinámica de alta tecnología, software amplio, con un desarrollo tecnológico altamente competitivo"* y que a pesar de que como contratante, incurrió en varios gastos tendientes a que se cumpliera con el contrato, la empresa ejecutada no ha entregado la plataforma web (fls. 17 y 18 del archivo denominado *02EscritoDemanda* del expediente digital).

En relación con la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el numeral 6º del artículo 2º del CPT y SS modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 determina que la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sus Especialidades Laboral y de Seguridad Social conoce de:

> *ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(…)*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de ***honorarios o remuneraciones*** *por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

En la demanda bajo estudio la empresa demandante busca que se libre mandamiento de pago en contra de MDC COLOMBIA S.A.S. por obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales que se suscribió entre estas empresas, las cuales, valga la pena resaltar, son personas jurídicas por lo que es evidente que la obligación que se pretende ejecutar no proviene de servicios **personales** de carácter privado sino del incumplimiento de un contrato de naturaleza comercial, el cual no implica la prestación de un servicio personal, ya que el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones mediante la Jurisdicción Ordinaria Laboral solo las puede y debe reclamar la persona que prestó directamente los servicios, lo cual descarta que la prestación de los servicios se haga a través de una tercera persona. Por eso, por regla general el demandante debe ser una persona natural y no una persona jurídica, como sucede en el presente asunto.

Tal es el planteamiento expuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el Auto AL 805 - 2019 con radicación No. 83338 de fecha 13 de febrero 2019 con Ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, en el que se indicó:

"Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (…). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia 2CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido…"

No puede entonces este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Por lo anterior, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso y en consecuencia de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se plantea conflicto negativo de competencia y se ordena remitir la actuación a la Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá (Sala Mixta), para lo de su cargo.

Por secretaria remítase el expediente a la referida Corporación para los fines ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGRM

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28556854a7efb11a89b2b311e181ee6afe2f309cb184699a73437ff5b4375b1**
Documento generado en 16/12/2022 06:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXP. No. 0511– 2021

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **NESTOR HERNANDO DIAZ ORJUELA** en contra de **OMAR GONZALEZ SANCHEZ y otros,** informando que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva al Dr. **NESTOR JAVIER CORRREA GIRALDO**, identificado con C.C. No. 96.601.878 y T.P. No. 231.284 del C.J.S., como apoderado del demandante, de conformidad con el poder que obra en el archivos N. 07PruebasAnexos, del expediente digital**.**

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **NESTOR HERNANDO DIAZ ORJUELA** en contra de **OMAR GONZALEZ SANCHEZ y solidariamente contra ADISPETROL S.A y ECOPETROL S.A**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a los demandados **OMAR GONZALEZ SANCHEZ, ADISPETROL S.A y ECOPETROL S.A,** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a los demandados que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a los demandados, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb861895a2368c363448c38e84fd3feca3efb31947ba644ebc05d4ea12ba660**
Documento generado en 16/12/2022 06:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral. No. 2022 - 00204

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo promovido por **LIEVANO CONSULTING S.A.S.** contra **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S.** informando que la demanda fue recibida por reparto el día 25 de Mayo de 2022. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el Despacho que mediante providencia calendada el 17 de mayo de 2022, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por la empresa LIEVANO CONSULTING S.A.S. y envió el proceso a los Juzgados Laborales por considerar que son los competentes para conocer del asunto, no obstante lo anterior, considera este Despacho que no puede asumirse el conocimiento del proceso atendiendo a los siguientes argumentos:

Solicita la empresa ejecutante LIEVANO CONSULTING S.A.S. se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S. por la suma de $19.963.232 más intereses moratorios por concepto de honorarios profesionales, cuyo pago se pactó para los meses de mayo y junio de 2021 en el contrato de transacción celebrado entre las partes el 29 de enero de 2021 y mediante el cual también se acordó la terminación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios profesionales de carácter mercantil que se desarrollaba entre estas empresas (fls. 46 a 48 del archivo denominado *02EscritoDemanda* del expediente digital).

Como sustento de sus pretensiones la empresa ejecutante alega que suscribió un contrato civil de prestación de servicios profesionales de carácter mercantil en materia de consultoría en relaciones laborales, vigente desde el 29 de agosto de 2016 el cual tuvo varias prorrogas, no obstante debido al incumplimiento en el pago de lo honorarios causados, se pactó entre la partes la referida transacción en la cual se dispuso la terminación del contrato y el pago de la suma de $59.926.466 por concepto de honorarios profesionales adeudados, cuyo pago se haría en cinco cuotas, de las cuales no se pagaron las dos ultimas programadas para los meses de mayo y junio de 2021. (fls. 44 a 45 del archivo denominado *02EscritoDemanda* del expediente digital).

En relación con la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el numeral 6º del artículo 2º del CPT y SS modificado por el artículo 622 de la Ley

1564 de 2012 determina que la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sus Especialidades Laboral y de Seguridad Social conoce de:

> *ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(…)*
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de* ***honorarios o remuneraciones*** *por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

En la demanda bajo estudio la empresa demandante busca que se libre mandamiento de pago en contra de SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S. por concepto de honorarios profesionales, cuyo pago se pacto para los meses de mayo y junio de 2021 en el contrato de transacción celebrado entre las partes el 29 de enero de 2021 y mediante el cual también se pactó la terminación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios profesionales de carácter mercantil que se ejecutaba entre estas empresas, las cuales valga la pena resaltar son personas jurídicas, por lo que es evidente que la obligación que se pretende ejecutar no proviene de servicios **personales** de carácter privado sino del incumplimiento de un contrato de naturaleza comercial, el cual no implica una prestación de un servicio personal, ya que el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones mediante la Jurisdicción Ordinaria Laboral solo las puede y debe reclamar la persona que prestó directamente los servicios, lo cual descarta que la prestación de los servicios se haga a través de una tercera persona. Por eso, por regla general el demandante debe ser una persona natural y no una persona jurídica, como sucede en el presente asunto.

Tal es el planteamiento expuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el auto AL 805 - 2019 con radicación No. 83338 de fecha 13 de febrero 2019 con Ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, en el que se indicó:

> *"Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.*
>
> *Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (…). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».*
>
> *En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia 2CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados*

con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido…"

Así las cosas, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Por lo anterior, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso y en consecuencia de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se plantea conflicto negativo de competencia y se ordena remitir la actuación a la Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá (Sala Mixta), para lo de su cargo.

Por secretaria remítase el expediente a la referida Corporación para los fines ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGRM

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1a190a3290f1a17bf24c72d011e6cf06b4fba36c5579d634683755d47da526**

Documento generado en 16/12/2022 06:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXP. No. 2016-671

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de continuar con la ejecución dentro del proceso ordinario. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la solicitud de continuar con la ejecución del proceso ordinario, se dispone enviar el presente proceso a la oficina de reparto, para efectos de que sea compensado como ejecutivo. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yzv

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a5bf0e3dadbf7211df8a040fea1e418c2a9bca1ae4573b5dce3e89fd9eb3c2**

Documento generado en 16/12/2022 06:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXP. No. 0497– 2021

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por el señor **SADID MORENO PEÑALOZA** en contra de **OSCAR PEÑA y otros,** informando que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva al Dr. **RAUL ERNESTO ROMERO**, identificado con C.C. No. 7.330.116 y T.P. No. 237.200 del C.J.S., como apoderado del demandante, de conformidad con el poder que obra en el archivos N. 05Subsanacion, del expediente digital**.**

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **SADID MORENO PEÑALOZA** en contra de **1. OSCAR PEÑA, 2. SILVESTRE BENAVIDES, 3. JUAN RAMOS, ENRIQUE VARGAS, 4. FABIO ZAMORA, 5. OSCAR MONSALVE, 6. JUAN CARLOS GARCIA, 7, LEONOR RAMIREZ, 8. LUIS PACHECO, 9. NOHORA SANCHEZ y 10. MIGUEL ENRIQUE TORRES.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a los demandados **1. OSCAR PEÑA, 2. SILVESTRE BENAVIDES, 3. JUAN RAMOS, ENRIQUE VARGAS, 4. FABIO ZAMORA, 5. OSCAR MONSALVE, 6. JUAN CARLOS GARCIA, 7, LEONOR RAMIREZ, 8. LUIS PACHECO, 9. NOHORA SANCHEZ y 10. MIGUEL ENRIQUE TORRES,** de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a los demandados que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a los demandados, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

19 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a5f6549cb303c7c8a8ca5e2c8e651dcd564830db4c431ed13956c40d1976df**
Documento generado en 16/12/2022 06:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXP. No. 0316- 2022

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral instaurada por CARMEN ALICIA SUESCUN contra INSTITUTO DE BELLEZA STELA DURAN y OTRO recibida por reparto el 10 de agosto de 2022, informando que la apoderada de la parte actora allega desistimiento. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, previo a resolver la solicitud de desistimiento allegada, se ordena REQUERIR a la doctora YEIMY PAOLA SANCHEZ GÒMEZ a fin que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva aportar el poder conferido por la demandante para impetrar la demanda en el que se le haya otorgado la facultad para desistir, como quiera que el mismo no fue anexado con la demanda. Se ordena por secretaría librar comunicación al correo electrónico de la profesional del derecho yepasago@hotmail.com.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Yzv

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e479a7084f201e4754695203f7a80ec2fb3e10dea2833dd2b9df098c432ecec2**

Documento generado en 16/12/2022 06:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXP. No. 0512– 2021

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **BENJAMIN RINCON MARTINEZ y DIANA BRIGITH RINCON MARTINEZ** en contra de **CONSERJES T&T LTDA,** informando que el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva al Dr. **TOMAS FELIPE CORREA PARRA**, identificado con C.C. No. 80.121.176 y T.P. No. 241.480 del C.J.S., como apoderado de los demandantes, de conformidad con el poder que obra en el archivo N. 04Subsanacion, del expediente digital**.**

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por los señores **BENJAMIN RINCON MARTINEZ y DIANA BRIGITH RINCON MARTINEZ** en contra de **CONSERJES T&T LTDA.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **CONSERJES T&T LTDA,** a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Diciembre 19 de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d037886ef39f6ee0f3df6bb8cf919abb68a9061eef345b26655758ebab0272**
Documento generado en 16/12/2022 06:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXP. No. 2022 542

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre del 2022, al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por el señor JEFFERSON ENRIQUE HOMEZ ORTIZ, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2022-00542. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que se incurre en varias falencias que no permiten la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, toda vez que los documentos que se adujeron como pruebas - anexos, no fueron aportados al plenario, esto es*, i)* Copia Poder- Reconocimiento personería Jurídica *ii)* Copia de cédula de ciudadanía - cédula militar y carné de Servicios Médicos del ciudadano JEFFERSON ENRIQUE HOMEZ ORTIZ *iii)* Soportes y correspondencia de la trazabilidad de la documentación entre el ciudadano JEFFERSON ENRIQUE HOMEZ ORTIZ y Dirección de Personal del Comando de Personal de Ejército Nacional, COPER.

Por tal razón, se **INADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** para que en el término de **DOCE (12) HORAS** se allegue la documental mencionada.

Se ordena por secretaría notificar a la parte accionante a través de la dirección de correo electrónico elkinjaramillog@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452b5ff5a0910730e7bb81edb94c97cab8f0e6cac465aa6337a6f5f430768f90**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica